

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 11 de junio de 2021. Al Despacho el escrito proveniente de la parte actora quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Santa María (Boy), diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2019-00012-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIRIO MONROY ÁVILA
DEMANDADO	MIGUEL DE JESÚS PARADA PABÓN
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Procede el despacho a determinar si es viable ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares de ser el caso y el posterior archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En escrito que obra en el expediente, el doctor NÉSTOR ALIRIO AMAYA GAMÉZ quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cotas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante; que conforme al poder otorgado obrante a folio 4 tiene la facultad de recibir, y que en desarrollo del Decreto 806 de 2020 se procedió a constatar que el correo remitente correspondiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a lo cual coincidió; esta célula judicial acoge dicha petición de terminación por pago total de la obligación.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de las mismas y se ordenará diligenciar los oficios correspondientes a las entidades a que haya lugar; advirtiendo que en el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida.

Asimismo, se ordenará el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, una vez éste lo solicite, a quien se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P.

Por último se archivarán las actuaciones sin que haya lugar a la fijación de costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo con radicación No. 156904089001-2019-00012-00, adelantado mediante apoderado judicial por el señor ALIRIO MONROY ÁVILA contra MIGUEL DE JESÚS PARADA PABÓN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida. Envíense los oficios ante las entidades correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, una vez éste lo solicite, a quien se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db8c21146a8a5652ba228318379c618fc9436bc531e83406aef0055b045103a

Documento generado en 17/06/2021 04:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>